



Doctor
VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE CARTAGO
E. S. D.

Radicado	76-147-33-33-001- 2020-00151 -00
Demandante	ORLANDO PEREZ VARON Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	ALEGATOS CONCLUSIÓN

MARINO BONILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dentro de la oportunidad legal para tal efecto me permito presentar ante su despacho ALEGATOS DE CONCLUSION en los siguientes términos:

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La presente Litis gira en establecer si el daño aquí alegado por el señor Orlando Pérez Varón tiene relación con el accidente de tránsito en la vía que, del corregimiento de la paila, jurisdicción del municipio de Zarzal valle, conduce a la ciudad de armenia Quindío, kilómetro 4+ 500 metros, fecha y hora de los hechos el 20 de octubre de 2018 a las 19:40 horas, momento en el cual colisionaron dos vehículos en movimientos del que se deberá determinar y demostrar si este hecho es atribuible a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y/o a la llamada en garanta Previsora S.A compañía de seguros según amparos contratados entre la mencionada aseguradora y la Policía Nacional con relación a lo estipulado en artículo 225 del CPACA.

Aduce el señor Orlando Pérez Varón que el día 20 de octubre de 2018 en el accidente de tránsito se le causaron serias lesiones en su humanidad con ocasión del accidente de tránsito: “(...) *ruptura completa o lesión grado III del ligamento cruzado anterior, menisco medial con desgarro completo en cuerpo posterior* (...)”.

Se debe tener en cuenta que el tramo vial donde se presentó el hecho vía en la paila – Armenia kilómetro 4 + 500 metros vía administrado por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A donde se hizo presente la autoridad de tránsito y personal de la *Oficina de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias de INVÍAS* autorizado para atender este tipo situaciones *Oficina de Prevención de Riesgos*, según procedimiento documentado y aportado al proceso.

Su señoría, en este proceso no se encuentra demostrado que el señor ORLANDO PEREZ VARON resultara lesionado en el accidente de tránsito del **día 20 de octubre de 2018 a las 19:50 horas**¹, en el que se vio involucrado el vehículo tipo turbo de placa UUB656, línea NPR, de siglas 03-0403 el cual era conducido por el Patrullero JORGE CUELLAR PINEDA de la Policía Nacional y de otro lado el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, línea FVR, 9.9 toneladas, de placa SSL085 conducido por el señor ORLANDO PEREZ VARON aduciendo lesiones personales “(...) *ruptura completa o lesión grado III del ligamento cruzado anterior, menisco medial con desgarro completo en cuerpo posterior* (...)”.

Del que existe prueba documental y testimonial quienes estuvieron en el lugar de los hechos y que bajo la gravedad de juramento describieron sucintamente sobre los daños que hoy se reclama en esta Litis en el momento de la colisión como quedó registrado y consignado dentro del acervo documental² y testimonial en audiencia de pruebas.

Así mismo con la prueba testimonial no solo de los testigos ALEXANDER CIFUENTES MARQUEZ y OSCAR RAMOS IJAJÌ; si no también con la declaración del señor JORGE CUELLAR PINEDA aportando al proceso prueba documental con fundamento en artículo 221 numeral 6 del CGP que se dirigieron hasta Hospital Departamental San Rafael ZARZAL Valle posterior al accidente y sin que exista

¹ Informe Ipta, Croquis, Dictamen Médico Legal del señor ORLANDO PEREZ VARON y prueba testimonial ALEXANDER CIFUENTES MARQUEZ y OSCAR RAMOS IJAJÌ.

² Copia digital SAMAI “081RPTA FGN UNIDAD ZARZAL” Hospital Departamental San Rafael ZARZAL Valle e actos urgentes e informe transito hechos ocurridos fecha y hora 20-10-2018 19:50 horas.

registro clínico del señor ORLANDO PEREZ VARON porque no presentó ni refirió ninguna lesión.

Lo anterior es concordante con el material de prueba que reposa en el expediente digital 76-147-33-33-001-2020-00151-00 en SAMAI:

- ✓ Prueba documental - expediente digital SAMAI “081RPTA FGN UNIDAD ZARZAL”, investigación penal código único 768956000192201900129, hace referencia a los hechos denunciados del día 20 de octubre de 2018 según se indica ... *“el caso se inicia con denuncia por parte de la víctima ORLANDO PEREZ VARON, y fue él quien aportó la información contenida en el proceso, es decir, no se cuentan con los elementos solicitados”*. Así mismo se aclara que la denuncia fue presentada meses después de los hechos registrados en el accidente de tránsito.
- ✓ Prueba documental - expediente digital SAMAI “062RPTA FUNDACION SAN JOSE” copia Historia clínica anamnesis fecha ingreso 21/10/2018 a las 04:28 y fecha de salida 21/10/2021 a las 07:53, motivo consulta *“me accidente en la vía” con aspecto general “paciente ingresa por sus propios medios, álgido y quejumbroso”*
- ✓ Prueba documental - expediente digital SAMAI “063RPTA HOSP SAN RAFAEL ZARZAL” en lo referente a la Historia clínica del señor ORLANDO PEREZ VARON se indica que no reposa información en la fecha en mención.
- ✓ Copia Oficio No. 109 / SETRA- MNVCCV04 29.25 dentro del cual se aclara que en el accidente de tránsito no se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación ya que la descripción de hechos del **día 20 de octubre de 2018 a las 19:50 horas** se trató de un accidente donde no hubo personas lesionadas o muertas, la concesión Autopistas del Café, no encontró lesión, sin embargo fueron llevados al Hospital San Rafael de ZARZAL, pero no aceptaron ser valorados por medios de la institución, por tal razón se puso en conocimiento de la Secretaría de Transito de ZARZAL valle y no de la Fiscalía dentro del cual se aportó adjunto la documental pertinente e informe IPAT.
- ✓ Copia polígama No. 005 fecha 21/10/2018 describe accidente de tránsito del día 20 de octubre de 2018 y da a conocer que los conductores de los vehículos involucrados resultaron ilesos.
- ✓ Copia Informe de novedad No. 517 /SETRA – MNVCCV04 - de fecha

20 de octubre de 2018 suscrito por Intendente ALEXANDER CIFIENTES MARQUEZ Jefe (E) unidad seguridad y control Corozal.

- ✓ Copia de Dictamen Médico legal practicado al señor ORLANDO PEREZ VARON y al patrullero de la Policía Nacional JORGE CUELLAR PINEDA diagnostico negativo de fecha 20/10/2018.
- ✓ Copia informe IPAT
- ✓ Copia croquis
- ✓ Dictamen médico legal del señor ORLANDO PEREZ VARON
- ✓ Dictamen médico legal del señor JORGE CUELLAR PINEDA

En efecto, del material probatorio en este proceso no es posible establecer el hecho dañino ni el grado de responsabilidad que se le pretende atribuir en esta ocasión a la Policía Nacional.

Si bien es cierto, el **día 20 de octubre de 2018 a las 19:50 horas** se presentó accidente de tránsito en la vía que del corregimiento de la paila, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, también lo es que de los referidos conductores resultaron ilesos del accidente de tránsito, que ambos fueron llevados al hospital San Rafael del Municipio de Zarzal, pero solo respecto de la prueba de embriaguez a los conductores implicados³, que ambos se les insistió que se hicieran valorar en este hospital pero ninguno de los dos acepto ser valorados quienes ingresaron y salieron por sus propios medios sin novedad el mismo día 20 de octubre de 2018 sobre la media noche.

En contexto, existe información ingreso y salida del centro asistencial primario como quedó consignado en el libro de registros de vigilancia del servicio de urgencias del Hospital Departamental San Rafael ZARZAL E.S.E, donde aparece registros de ingreso 22:30 y salida 23:30 en la misma fecha del señor ORLANDO PEREZ VARON, información concordante con el *Oficio No. 109/ SETRA- MNVCCV04 29.25 en respuesta a derecho de petición suscrito por el señor Intendente PEÑA MOLINA ANGEL MANUEL Comandante MNVCCV01 Corozal e informe de novedad No. 517 /SETRA –MNVCC04 – 29.25 de fecha 20 de octubre DE 2018 y Polígama No. 005 del 21 de octubre de 2018 entre otros documentos aportados al proceso.*

³ Dictamen Médico legal practicado a ORLANDO PEREZ VARON y a JORGE CUELLAR PINEDA diagnostico negativo de fecha 20/10/2018.

Se resalta que los vehículos involucrados en el accidente el día de los hechos no fueron inmovilizados por la autoridad de tránsito, con precisión en el manual de diligenciamiento de tránsito (IPAT) Ley 769 de 2002 y resolución 111268 de 2012 *“por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito”*, teniendo en cuenta que no se presentaron ni heridos ni personas fallecidas en el accidente el día 20 de octubre de 2018 a las 19:50 horas⁴.

Lo anterior concordante con la prueba testimonial rendida audiencia pruebas por parte de los señores

ALEXANDER CIFIENTES MARQUEZ

OSCAR RAMOS IJAJÌ

JORGE CUELLAR PINEDA

Lo anterior es conducente, pertinente y útil para esclarecer la verdad de los hechos concordante con los hechos presentados los cuales quedaron registrados en informe accidente de tránsito del día del accidente del 20 de octubre de 2018 donde se indica en la casilla No. 2 sin heridos y solo se describe daños materiales - de los vehículos involucrados con *prueba embriaguez negativo para conductor número uno y número dos*.

De otro lado, es importante tener en cuenta que solo hasta el día siguiente de manera extraña resultó lesionado el señor ORLANDO PEREZ VARON como lo indica la historia clínica con fecha de atención 21/10/2021, fecha posteriormente al accidente de tránsito del día 20/10/2021 donde se observa ingreso y salida la asistencia al centro de salud por sus propios medios del señor ORLANDO PEREZ VARON ingresa al Hospital San José de Buga se relató relatando *“me estrellé con una turbo y los pies me quedaron atrapados”* argumento que por cronología de tiempo, modo y lugar no concuerda con los demás elementos de prueba en el proceso no existen términos lógicos y cronológicos que lleven a los argumentos expuestos con la demanda.

De la anterior observación se colige que no hay elementos suficientes e indispensables en indicar el hecho dañino en conexidad de la responsabilidad estatal, no hay claridad de la imputabilidad de daño antijurídico que conlleve a responsabilizar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional de dicho daño

⁴ Informe policial accidente de transito organismo transito 76895000, secretaría Transito ZARZAL fecha 20-10-2018
1DS-OF-0001
02/08/2023
VER: 6

señalado rompiéndose de tal modo el nexo causal que se le pretende endilgar a mi defendida, es que no se puede presumir de responsabilidades o irregularidades a la entidad demanda.

De otro lado es necesario tener en cuenta que en el desarrollo de actividades peligrosas como para el caso que ocupa se debe establecer principalmente que fue lo que desencadenó la colisión entre estos dos velocípedos involucrados.

Por lo que es necesario traer a colación la sentencia bajo el asunto o gobierno de la esfera de la teoría de culpa probada y no como culpa presunta en el marco de la Ley y la jurisprudencia, como se observa (...) *“Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 5482 del 2000 M.P JOSE FERNANDO RAMIREZ< GOMEZ donde ha referido sobre la conducción de dos o más vehículos en movimiento como actividades peligrosas:”*

(...)

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollan actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

En este punto respecto de las actividades peligrosas como usuarios de la vía entre este tipo de vehículos, la culpa se presume, salvo que las partes en disputa se encuentren desarrollando actividades peligrosas como para el caso que nos ocupa, pues el problema se debe analizar desde la óptica del artículo 2341 del Código Civil, es decir, en la esfera de culpa probada y no como culpa presunta establecida en el artículo 2356 ibidem como se materializa en líneas trascritas.

Es claro entonces que la concurrencia de actividades peligrosas elimina la presunción de culpas y determinan la carga probatoria de la parte activa de demostrar la culpa del demandando, desplazando el caso a la aplicación del régimen general de la culpa probada.

Es así que quien pretende la indemnización de un daño ocasionado por una situación como la que nos ocupa, en la que los conductores involucrados realizaban la misma actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, tiene la carga de probar sus hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior y a la luz de nuestra doctrina se debe tener en cuenta como características especiales que verdaderamente el daño sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable anormal y que se trate de una realidad protegida jurídicamente, según apartes doctrinales extraídos del tratadista y maestro HINESTROSA, FERNANDO – tema responsabilidad extracontractual, veamos⁵ (...) *“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.*

Concordante con lo anterior ateniéndonos que el daño se convierte en el primer elemento de la responsabilidad como causa de la reparación Estatal atiéndose doctrina del profesor - Henao, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38.

:(...) *“es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*⁶

Con base en lo anterior y de las pruebas en el proceso se puede inferir la falta de relación causal entre la falta o falla del servicio y el daño.

Habida cuenta que para que opere la configuración de responsabilidad en contra de la Administración, es indispensable la reunión de los tres (3) elementos que la conforman, advirtiendo una contundente demostración de los mismos por parte del demandante a saber:

1. La existencia del hecho dañoso como consecuencia de una actuación de la administración (Falla del servicio), ya sea por acción, omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio.
2. La existencia de un daño o perjuicio que implica la Lesión o perturbación de un bien Jurídico protegido por el derecho, y
3. La relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño.

⁵ Hinestroza, Fernando. *Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa*. Citado por Henao, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 36.

⁵ Henao, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38.

⁶ Henao, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 38.

Según lo anterior, es necesario determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía Nacional o si por el contrario en el presente caso no se encuentra definitivamente estructurado los elementos del daño que lleve a la responsabilidad de la entidad, es que no se observa relación o nexo causal entre la falta o falla del servicio y el daño del hecho alegado por los demandantes.

De otro lado y de manera respetuosa me permito manifestar que del material probatorio aportado hasta este momento, no es posible establecer el grado de responsabilidad por parte de la Policía Nacional, ya que es pertinente dejar presente, que para endilgar responsabilidad a la parte demandada respecto a las actividades desplegadas denominadas como peligrosas por los dos conductores implicados en el accidente, es necesario que se demuestre fehacientemente lo siguiente:

"Que el daño efectivamente se produjo, que el hecho generador del daño si se ocasionó y exista nexo de causalidad de entre el daño y el hecho alegado".

Lo anterior, teniendo en cuenta que no están claras las circunstancias mediante las cuales se produjo el accidente de tránsito, así como tampoco se encuentra probado que el vehículo oficial involucrado haya omitido el cumplimiento de las normas de tránsito, pues de las circunstancias narradas podría deducirse algún tipo de responsabilidad por parte del señor ORLANDO PEREZ VARON al destacar que según los hechos de la demanda la actividad desplegada por los dos conductores implicados en el accidente, es de las denominadas peligrosas y por lo tanto, se debe determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue lo que desencadenó el suceso presentado el día 20 de octubre de 2018, identificar la circunstancia materiales que lo originó y establecer el grado de participación de cada uno de los actores en aras de establecer si es posible imputar objetivamente a uno de los intervinientes o si debe graduarse proporcionalmente su participación.

Además, se extraña dentro del dossier prueba del daño material y/o valoraciones médico legales que establezca o determine posible pérdida de capacidad sicofísica o secuelas médico legal del demandante; sin lo cual es imposible entrar a establecer el daño ya que es fundamental para *“establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos del litigio”*.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado).

La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

De esta manera se concluye que no hay prueba que determine responsabilidad objetiva o de resultado, que sea aplicable al caso en mención respecto a la responsabilidad de la colisión de tránsito del cual se solicita la indemnización.

A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, es decir, no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Cae entonces el accionante de esta Litis en un error, ya que omite conocer la independencia y funciones de la Policía Nacional frente a su misión constitucional al interpretar de manera subjetiva todos los elementos estructurales que rodean la conducta, lo cual no es producto de la aplicación de una norma positiva.

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida.

Correspondía entonces a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” (expediente No. 2607, actor MARIA GILMA BETANCUR VALENCIA). En conclusión, no es posible inferir la relación causal entre la falta o falla del servicio y el daño alegado por la parte demandante.

PETICION:

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se declare que la Nación – Ministerio Defensa - Policía Nacional no incurrió en ningún tipo de afectación por falta de relación causal.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados en el Departamento de Policía Risaralda ubicado en la carrera 4 Bis No. 24-39 de Pereira frente a Hospital San Jorge.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica deris.notificacion@policia.gov.co deris.grune@policia.gov.co

Atentamente



MARINO BONILLA GOMEZ

CC. No. 10.013.035 de Pereira

T.P 277.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

marino.bonilla@correo.policia.gov.co

Carrera 4Bis No. 24-39
Teléfono 3515535 Ext 261109
deris.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA